

Proceso: Sucesión
Radicación: 73055408900220190005800
Demandante: Gloria Mildred Ríos
Causante: Jaime Ríos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés.

En el proceso de sucesión propuesto por Gloria Mildred Ríos, donde es causante Jaime Ríos, de la revisión del expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver dos solicitudes de reconocimiento elevadas por la señora Eduviges Olmos Lozano, a través de apoderado judicial, y la necesidad de requerir a la curadora ad litem designada en el presente asunto, que representa los intereses de Kevin Santiago Ríos Ortiz y Ángel Eduardo Ríos Camelo, hijos del fallecido Pedro Miguel Rios Olmos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La señora Eduviges Olmos Lozano, por intermedio de apoderado, solicitó el reconocimiento, primero como cesionaria de los derechos herenciales de Pedro Miguel Rios Olmos y, luego, como heredera por representación del fallecido.

1.-De la calidad de cesionaria:

Es de recordar que por intermedio de auto de fecha cinco de julio del dos mil veintitrés, el juzgado indicó lo siguiente *"Una vez, estudiada la solicitud, así como los anexos a la misma se observa poder suscrito por el señor Pedro Miguel Rios Olmos, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 14.274.190, en el cual se estableció lo siguiente: "... confiero poder especial y suficiente a mi progenitora Eduviges Olmos Lozano mayor de edad, domiciliada) en Armero Guayabal (Tol), identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.496.627 de Armero (Tol), para que en mi nombre y representación adquiera para si, todos los derechos herenciales que me correspondan o llegaren a corresponder en la sucesión intestada de mi progenitor Jaime Rios, fallecido en Armero Guayabal (Tol), el dia 16 de enero de 2008...". Sin embargo, se evidencia en el folio siguiente lo que parece ser el reverso del mandato el cual se evidencian sellos de la notaría única de armero guayabal, los*

Proceso: Sucesión
Radicación: 73055408900220190005800
Demandante: Gloria Mildred Ríos
Causante: Jaime Ríos

cuales dan fe que la firma y huella plasmadas en el poder corresponden a las del señor Pedro Miguel Rios Olmos con fecha del 26 de diciembre del 2007, es decir antes de la muerte del causante Jaime Rios."

Frente a lo aquí advertido, se debe recordar que la cesión del derecho de herencia implica la tradición o la transferencia de ese que es un derecho real, y que en el caso de ser oneroso se aplican las reglas de la compraventa solemne de una sucesión hereditaria como lo establecen los artículos 1857, 1866 y 1967 del C.C, exigiendo además como uno de sus requisitos, que dicha cesión debe efectuarse una vez fallecido el causante, ya que la cesión anterior a la muerte del causante es jurídicamente imposible, siendo sancionada por la ley con nulidad absoluta por objeto ilícito los pactos sobre sucesión futura (art. 1520 C.C.)

Lo anterior, es consonante, con lo dispuesto en sentencia STC2960-2023, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al precisar:

"... La Sala no advierte ninguna irregularidad o desafuero en las consideraciones antes reseñadas, pues están sustentadas en normas aplicables de orden público. Al punto, como lo anotó esa Corte de vieja data, el artículo 1520 del Código Civil consagra expresamente la prohibición de celebrar contratos que tengan como objeto el derecho a suceder a una persona viva, incluso si se cuenta con el consentimiento de ésta. Así se expresó,

«el derecho de suceder por causa de muerte [a una persona viva] no puede ser objeto de donación o contrato, cuales quiera que sean las personas que hagan parte de la donación o celebren el contrato. La prohibición de la ley es objetiva y no subjetiva; es absoluta y no relativa a determinadas personas. Nadie puede contratar sobre el derecho de suceder a una persona viva. (...) El derecho a suceder del que habla el artículo 1520 del Código Civil es el derecho de heredar; y es ese derecho del heredero o sucesor el que no puede ser objeto de una donación o contrato entre el heredero y un tercero distinto del causante, aun cuando intervenga el consentimiento del mismo causante. Por ejemplo, el derecho que tiene un hijo de suceder a su padre no puede ser objeto de una

Proceso: Sucesión
Radicación: 73055408900220190005800
Demandante: Gloria Mildred Ríos
Causante: Jaime Ríos

donación o contrato entre el hijo y un tercero, aun cuando intervenga el consentimiento del padre» (CSJ, Sala de Negocios Civiles, de 13 de junio de 1904, Gaceta 847, pág. 92).

Así las cosas, al haberse otorgado el poder a la señora Eduviges Olmos Lozano, para adquirir para sí los derechos herenciales que reclama, antes de ocurrir el deceso del señor Jaime Ríos, estaríamos frente a un acto catalogado en nuestra legislación civil como ilícito, y por ende no se podrá aceptar su intervención en el presente juicio bajo la calidad de cesionaria, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

2.- De la calidad de heredera por representación.

La solicitud deberá ser denegada, en atención a que los llamados a heredar por representación de quien en vida respondía al nombre de Pedro Miguel Ríos Olmos, en el presente proceso liquidatorio, son los señores Kevin Santiago Ríos Ortiz y Ángel Eduardo Ríos Camelo, descendientes del fallecido en cita, en concordancia el mandato previsto en el artículo 1045 del Código Civil, respecto al mejor derecho que les asiste a estos.

3.- De la ampliación del término para aceptar la herencia.

Definido lo anterior y en atención a que el señor Pedro Miguel Ríos Olmos, es hijo legítimo del causante tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento de fecha once de julio del dos mil veintitrés, visto en archivo 074 del expediente digital, y acreditado su fallecimiento y posterior vinculación de sus descendientes de nombres Kevin Santiago Ríos Ortiz y Ángel Eduardo Ríos Camelo, ambos mayores de edad y quienes se encuentran representados por curadora ad litem, se ordena:

Como quiera que la curadora ad litem María Victoria Sánchez Guzmán, aceptó la designación realizada por intermedio de auto de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, realizándosele la advertencia de que trata el artículo 492 del C.G.P y transcurridos los veinte (20) días con los que contaba para realizar las manifestaciones correspondientes a favor de sus representados sin que esto ocurriera, se procederá a dar aplicación a lo consagrado en

Proceso: Sucesión
Radicación: 73055408900220190005800
Demandante: Gloria Mildred Ríos
Causante: Jaime Ríos

el artículo 1289 del Código Civil, esto es prorrogando el plazo anteriormente indicado por veinte (20) días adicionales, contados a partir de la notificación que se realice a la curadora ad litem por parte de secretaria, so pena de dar por repudiada la herencia de los signatarios por representación del señor Pedro Miguel Rios Olmos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar las solicitudes de reconocimiento como cesionaria y heredera por representación, elevadas por la señora Eduviges Olmos Lozano a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Ampliar el termino contemplado en el artículo 492 del C.G.P., por veinte (20) días más, de conformidad con el articulo 1289 del C.C., a favor de los herederos por representación del señor Pedro Miguel Rios Olmos, esto es, los ciudadanos Kevin Santiago Ríos Ortiz y Ángel Eduardo Ríos Camelo, representados a través de curadora ad litem. Por secretaria líbrense las comunicaciones de rigor y notifíquese por el medio más expedito a la curadora ad litem, de la presente decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 85

Hoy, 22 de septiembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario.